



H. Congreso del Estado de Yucatán:

Quienes suscriben, Diputados **Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes**, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa para modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán**, con base a la siguiente,

Exposición de motivos

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el cual dispuso, en su artículo transitorio quinto, que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor¹, para armonizar su normatividad conforme a dicho decreto.

Por otro lado, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena, en su artículo transitorio quinto, al Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizar las leyes

¹ De conformidad con el artículo transitorio primero el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de febrero de 2014.



relativas, para lo cual contarán con hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto², conforme a lo establecido en la referida ley.

En el ámbito estatal, el 19 de enero de 2016 la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura presentó a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán la iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y sus Municipios.

Por otra parte, el 1 de marzo del presente año, en sesión ordinaria, presentamos la Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de transparencia. Cabe resaltar que el proyecto de iniciativa tenía por objeto impulsar las herramientas necesarias para que el estado cuente con una ley actualizada en la materia y dar paso al nuevo Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sustitución del actual Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, el cual, entre otros aspectos, regula en su artículo 75 al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.³

El día 25 de abril de 2016, el Congreso del Estado de Yucatán, en el marco de su primer período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima primera legislatura, analizó y aprobó, entre otros asuntos programados, el dictamen de Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, relativo al proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Finalmente, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión

² De conformidad con el artículo transitorio primero el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 5 de mayo de 2015.

³ Este decreto fue aprobado por el Congreso en su sesión de fecha 15 de abril de 2016.



de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman.

Sin duda, la nueva ley en la materia representa un adelanto en la medida en que la ciudadanía podrá fiscalizar de manera más enérgica el actuar de los sujetos obligados por la norma. No obstante, del análisis del referido instrumento, hemos detectado importantes aspectos que permitirán fortalecer el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que la omisión de modificación puede incluso actualizar una declaratoria de inconstitucionalidad.

En el artículo primero, se propone reformar el párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y adicionar un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Se propone modificar el párrafo primero del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de evitar una interpretación contraria del párrafo séptimo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el sentido de permitir que los comisionados reciban ingresos más allá de su responsabilidad pública en el órgano garante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 59 se sugiere modificar la definición de la unidad de transparencia para eliminar la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada e incorporar un texto más armónico a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tal virtud, se especifica que la unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la ley.

Al respecto el párrafo séptimo del artículo 75 de la Constitución local dispone que los comisionados “durarán en su cargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 65 de la propia Constitución y contar con título y cédula profesional al día de su elección, con



antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad e institución legalmente facultada para ello. Los nombramientos se realizarán escalonadamente para garantizar el principio de autonomía. No podrán ser reelectos ni tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Únicamente podrán ser removidos de su cargo en los términos del título décimo de esta constitución y serán sujetos de juicio político.”

Vale la pena señalar que en el dictamen del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el poder reformador argumentó que para mantener la autonomía de las resoluciones y determinaciones del órgano garante era indispensable garantizar que los comisionados no estuvieran sujetos a ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Por tanto, se sugiere aclarar en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en alcance a los contenidos del párrafo séptimo del artículo 75 de la Constitución local, que las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Lo anterior, en virtud de que la omisión de la porción normativa “no remunerados” en la oración, podría ser interpretada para vulnerar el espíritu del texto constitucional. Con ello, se contribuye a explicitar que los comisionados deben dedicarse de manera exclusiva a sus funciones, a efecto de salvaguardar su independencia y autonomía. De igual forma, se promueve una actividad experta, especializada y comprometida con los valores propios de la transparencia y rendición de cuentas, especialmente con lo de autonomía e imparcialidad.

Ahora bien, aprovechando la ocasión se propone clarificar un aspecto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempló de manera explícita y no referimos a la forma de realizar las notificaciones en el marco del recurso de revisión.

Si bien, en el artículo 145 señala que si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya



elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Es decir, no contempló de manera explícita la forma de verificar las notificaciones cuando no se establezca en el escrito de interposición del recurso el domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones. Si bien, una interpretación amplia y armónica de la norma nos lleva a suponer la aplicación del criterio previsto en el artículo 125⁴ de la ley general, es decir, la procedencia de la notificación por estrados en la oficina de la unidad de transparencia, o, por otra parte, acudir a la supletoriedad de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, a través de edictos.

En este sentido, se sugiere adicionar un párrafo cuarto al artículo 83 para garantizar el debido proceso y establecer que en los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.

Por último se sugiere reformar el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, para que, en el marco de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el estado de Yucatán, el procedimiento sancionador para los sujetos obligados que no cuentan con el carácter de servidores público no exceda de los treinta días previstos en el artículo 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluido la ampliación.

Con las propuestas el procedimiento quedaría estructurado de la siguiente manera:

- Diez días para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga (párrafo segundo del artículo 102).
- Tres días para que el instituto emita el acuerdo de admisión de pruebas (párrafo primero del artículo 103).

⁴ **Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



- Tres días para la notificación del acuerdo de admisión de pruebas (párrafo primero del artículo 103).
- Tres días para el desahogo de pruebas (párrafo segundo del artículo 103).
- Tres días para la notificación del acuerdo para la presentación de alegatos (artículo 104).
- Cinco días para que el presunto infractor presente alegatos (artículo 104).
- Tres días cierre de instrucción y emisión de la resolución (artículo 105).

Como se aprecia con el rediseño que se propone se respetan plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, el cual en sus diversas actividades suma un total de treinta días para la sustanciación y resolución, reiterando su alineación y concordancia con el artículo 212 de la ley general. Al respecto, debe destacarse que el único plazo que se reduce es el de quince días otorgado al presunto infractor para comparecer y rendir pruebas, sin embargo esta disposición no contraviene el transitorio séptimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en razón de que no se está frente a un solicitante de información.

Por último, debe dejarse en claro que para no pasar por alto la disposición del último párrafo del artículo 212 que señala que “Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.”, sin que esta actividad suponga rebasar el plazo de treinta días para resolver en definitiva el procedimiento sancionador, se dispone en el segundo párrafo del artículo 105 que por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.

Es decir, el instituto solo podrá ampliar el plazo de tres días para resolver cuando matemáticamente cuente con esta posibilidad por no haberse agotado los plazos máximos dispuestos para el desarrollo del procedimiento sancionador, es decir, si el presunto infractor comparece al antes del día siete al de la notificación o el instituto verifica sus notificaciones antes de agotar el máximo de tres días generándose de esta forma la posibilidad de ampliar el plazo para resolver, siempre que exista causa justificada, sin que ello vulnere el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 212.

En el artículo segundo se propone derogar el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en virtud de que se estima



que contraviene los tres momentos en que la información deberá ser clasificada por los sujetos obligados, establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Es así que, contrario a los anteriores tres momentos que los sujetos obligados deben observar para clasificar la información, el artículo transitorio Décimo Cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido decreto.

Por tanto, se estima que el mencionado artículo transitorio Décimo Cuarto se aparta del parámetro constitucional y legal, contraviniendo en primer lugar el principio consagrado en el artículo 6°, Apartado A, fracción 1, de la Constitución Federal, que señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados, en principio es pública, y que solo puede ser reservada de manera temporal por causas de interés público, y en los términos que fijen las leyes, por lo que dicho transitorio debe derogarse.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a su consideración la siguiente:



Iniciativa para modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y **se adiciona:** un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

...

Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

Artículo 83. ...

...

...

...

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.

Artículo 102. ...

...

La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que en un término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.

...

Artículo 103. ...

El instituto emitirá el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes, dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término del emplazamiento, el cual se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes.

...

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

Artículo 104. Alegatos

Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes, que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito.

Artículo 105. Resolución

Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de tres días.

Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.



...

Artículo Segundo. Se deroga: el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Décimo Cuarto. Se deroga.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ

DIP. MARIA ESTER ALONZO MORALES

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ
GÓNGORA**

DIP. EVELIO DZIB PERAZA

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES



DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO

DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA

DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO

DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN



LXI Legislatura 2015 • 2018



y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.